

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 157 DE 1905.

(DE 24 DE OCTUBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en interinidad Celador de la Renta de de gullo de ganados en el Distrito de Colón al señor José María Herrera, por el tiempo que dure la licencia concedida al titular, señor Tertuliano Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 24 de Octubre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

DECRETO NUMERO 158 DE 1905.

(DE 2 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad al señor Víctor E. López, Celador de las Rentas Nacionales de la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 2 de Noviembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 621.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª—Resolución número 621.—Panamá, Octubre 3 de 1905.

El señor José Agustín Arango en representación de la *Union Oil Company*, de California, manifiesta en el memorial que precede, que la Compañía que representa desea transportar petróleo de sus depósitos en California a los varios puertos Atlánticos de los Estados Unidos así como también estar en aptitud de poder hacer entrega con presteza de todo el petróleo que los Estados Unidos puedan necesitar aquí en sus obras de construcción del Canal, y con este fin pide que se le conceda a la Empresa permiso para construir un muelle y estación para bombear el petróleo en cada uno de los puertos de Panamá y Colón y para construir, mantener y operar un sistema de tuberías a través del Istmo que conecte la estación de Panamá con la de Colón para que el petróleo que la Compañía traiga en vapores de California pueda pasar del Pacífico al Atlántico en donde lo recibirán otros vapores de la misma empresa para conducirlo a otros puntos y también para que pueda ser distribuido en los lugares de la Zona del Canal siempre que lo desee el Gobierno de los Estados Unidos.

Pide también que permiso análogo al anterior se le conceda para construir y operar igual sistema de transporte de petróleo desde algunos de los puertos del Pacífico, en la Provincia de Chiriquí, a través del país, ya sea siguiendo el camino real o cualquier otra ruta conveniente, hasta un punto cualquiera de la costa Atlántica.

En relación con la solicitud, debe presentarse el solicitante que la Compañía debe estar exenta del pago de todo derecho o contribución por el transporte del petróleo, a través del territorio, que no va a consumirse en la República, sino que viene en tránsito para ser utilizado en la industria y operación de las líneas de tubería y construcción y uso de los muelles y estaciones, para construcción de puentes de los muchos buques que se dedicarán al tráfico del petróleo y espera que en atención a esos beneficios tendrá su solicitud acogida favorable.

Y como el Poder Ejecutivo está dispuesto a propender por cuantos medios estén a su alcance al desarrollo de toda clase de empresas serias que reporten beneficios al país, no tiene inconveniente en conceder el permiso que se solicita en las condiciones más amplias y equitativas para los empresarios y así.

SE RESUELVE:

1.ª Conceder en términos generales el permiso que solicita el señor José Agustín Arango en representación de la *Union Oil Company* de California para construir, mantener y operar un sistema de tuberías a través del Istmo para el transporte de petróleo de un Océano a otro por los puertos de Panamá y Colón y para construir muelles y estaciones en dichas ciudades para el bombeo del petróleo.

2.ª Conceder igualmente el permiso que se solicita para construir y operar un sistema semejante de tuberías para el transporte del petróleo desde algunos de los puertos del Pacífico en la Provincia de Chiriquí a través del país, ya sea siguiendo el camino real o cualquiera otra ruta conveniente hasta un punto cualquiera en la costa Atlántica.

3.ª La concesión que por esta resolución se autoriza en términos generales, se formalizará por medio de un contrato en el que se estipularán con entera claridad los derechos que el Gobierno de la República concede a la empresa de la *Union Oil Company of California* y las obligaciones que ésta contraiga para con el Gobierno en compensación de los beneficios que recibe.

4.ª En dicho contrato se indicarán también los lugares en donde van a hacerse las construcciones, y dimensiones y naturaleza de los edificios, y se llenarán todas las formalidades legales necesarias en tales casos para la perfecta garantía de las partes contratantes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Provincia de Chiriquí.

LICITACION PUBLICA

sobre adjudicación del Contrato para la construcción de un Mercado público en la ciudad de David.

El suscrito, debidamente autorizado, avisa al público que el día 30 de Diciembre próximo, de dos a tres de la tarde se verificará en el Despacho del Personero Municipal del Distrito la licitación pública para la adjudicación, a la persona o compañía que presente mejores garantías, del Contrato para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de David.

Se requiere, para ser postor en esta licitación, consignar en la Tesorería Municipal la suma de Bs. 200.00 para que en caso de que, una vez hecha la adjudicación a alguno de los proponentes y por falta de éste no se efectúe el perfeccionamiento del contrato correspondiente, quede esta cantidad a favor del Tesoro Municipal.

Al respectivo Pliego de propuesta se acompañará el recibo en que conste que se ha depositado la cantidad antes mencionada, y sin éste no será admitido aquél.

Los pliegos de propuestas se presentarán cerrados, hasta a las 2 p. m. del día señalado y a las 2 p. m. se abrirán en presencia de los concurrentes, hora en que principia el acto, y una vez cerrada la licitación en la forma indicada, se procederá a adjudicar el contrato a la persona o sociedad que hubiere hecho sus propuestas en condiciones más ventajosas.

Los pliegos sobre propuestas deberán referirse con especialidad a todas y cada una de las Cláusulas del respectivo Pliego de Cargos, el cual es como sigue:

BASES O PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.º El edificio debe tener las dimensiones siguientes: 50 metros de largo y 20 metros de ancho, de centro a centro de las Columnas.

Artículo 2.º El techo, salvo en las claraboyas, y los tímpanos, desde el alero hasta el caballete, serán cubiertos con láminas corrugadas de hierro galvanizado.

Artículo 3.º El relicto de toda el área de terreno que ha de ocupar el edificio, será constituido de la manera más sólida posible y terraplenado con los materiales de más duración que se puedan conseguir en el país.

Artículo 4.º El piso del edificio será de concreto con una capa de cemento, del espesor de un cuarto (¼) de pulgada, y el declive suficiente para los desagües y limpieza del establecimiento.

Artículo 5.º El Contratista está en la obligación de construir cuatro desagües que confluyan a un caño principal, el cual será suficientemente capaz para mantener en estado de limpieza el establecimiento.

§ Dicho caño desaguará en la Quebrada de "Del Pueblo", y será de manpostería.

Artículo 6.º El Contratista demarcará y construirá por su cuenta las cuatro calles que han de rodear el edificio, siendo la anchura de la calle del frente de veinte metros y las otras tres de quince.

§ Las calles deben ser empedradas, comprometiéndose el Municipio a prestar al Contratista el apoyo que le sea posible para tal obra.

Artículo 7.º El edificio constará de tres departamentos, en los cuales se expendarán, por separado, carnes, mariscos y legumbres. Dichos departamentos estarán provistos de sus respectivos bancos para carnes, y bancos-mostradores para el expendio de los otros artículos indicados. Los bancos para carnes y legumbres, serán contruidos de la mejor madera del país ó de pinotea, y los bancos para mariscos serán, en su superficie, de concreto armado con un espesor de dos pulgadas, ó de granito.

Artículo 8.º Las calles interiores del edificio serán de una anchura no menor de dos metros, para facilitar la comunicación entre los departamentos.

Artículo 9.º Se destinarán dos departamentos a los alrededores del Mercado a propósito para la vigilancia por el representante de la empresa y el Agente del Orden público, y el otro que servirá de lugar común.

Artículo 10.º La verja que ha de rodear el edificio será de hierro forjado, con una altura de dos y medio metros (2 ½ m.).

El Concejo Municipal se compromete.

Artículo 11.º A dar al Contratista el área de terreno necesario para la construcción del edificio.

§ Esta cesión es exclusivamente para la construcción del Mercado Público.

Artículo 12.º A solicitar del Gobierno la exoneración de los derechos de introducción para los materiales que requiera la obra.

Artículo 13.º A garantizar al Contratista el derecho del usufructo en la negociación del Mercado por el término de treinta (30) años, a cuyo vencimiento pasará a poder del Municipio con sus útiles y anexidades y en

usado por el público.

§ Para los efectos de este artículo, se nombrará por parte del Concejo Municipal y de la Empresa, peritos que declaren si el estado del edificio es ó no bueno.

Artículo 14.º La Empresa tendrá derecho a exigir quince centavos diarios, de la moneda que corra en el país, por cada metro cuadrado ocupado con carne de res vacuna, cerdina, cabra y lanar en un departamento, y pescado, mariscos y moluscos en otro departamento, en el cual no podrá exigirse más de diez centavos, también por metro cuadrado.

§ Las personas que quieran vender en el Mercado al detal, cosas distintas de las especificadas en el artículo anterior, como telas de seda, lino, algodón o lana, otras de alfilería, perla, marfil, cristales, joyas, artículos de arte, flores naturales ó artificiales, frutas en sazón y conservas, y toda clase de cereales; aceite animal, vegetal ó mineral; aves vivas, domésticas ó silvestres; conservas, panelas, monestras, especias, pan de trigo, plátanos, yucas, y otros que puedan entrar en la nomenclatura general de comestibles secos, necesitarán departamentos distintos y se arreglarán con el Contratista, quien les fijará el sueldo por metro cuadrado, el cual no podrá ser mayor de quince centavos.

Artículo 15.º El Municipio se compromete a no permitir la venta, fuera del Mercado, de carne, pescado fresco y legumbres.

Transitorio.

Artículo 16.º Para asegurar el cumplimiento de parte del Contratista en la construcción de la Obra, es preciso que preste una fianza personal por la cantidad de quinientos balboas (Bs. 500.00).

Artículo 17.º Podrá ser rescindido este contrato legalmente, y el valor de la fianza estipulada antes, ingresará a la Tesorería Municipal, como vía de multa, si seis meses después de firmada el Contrato, no se da principio a los trabajos, ó si, principiado éstos, un año más después no los hubiese concluido.

David, Octubre 24 de 1905.

El Secretario del Concejo Municipal de David,

Julia J. Araúz.

Provincia de Panamá.

DOCUMENTOS

relativos a los límites de los Distritos Municipales que forman la Provincia de Panamá. (Continuación).

En el Distrito Municipal de la Chorrera, a los siete días del mes de Octubre del año mil novecientos cuatro (1904) compareció al Juzgado el señor Jacinto Martínez con el objeto de rendir la declaración que le solicitó el señor Personero Municipal que se encontraba presente.

Juramentado el testigo en la forma prescrita por el Código Penal, dijo que se llama como queda dicho, mayor de cuarenta años, natural de este Distrito, y vecino de la Chorrera según respecta desde hace muchos años, no obstante de quererle obligar las autoridades de Arraiján a que perteneciera el expediente a aquel pueblo, agricultor y católico.

Respondiendo al punto primero que le corresponde, dijo: que desde que el expediente tuvo uso de razón, sabe que la línea que se respecta como divisoria entre Chorrera y Arraiján es el Río Barrundino, pues que el expediente que reside de este lado del río perteneciendo siempre ha obedecido a las ordenes de las autoridades de la Chorrera, sin que por o no hayan opuesto los representantes de Arraiján, hasta ahora hace poco rato.

Al punto 2.º, respondió: que no conoce el declarante el Río "Arado".

pero que si ha oído decir que está en corriente distinta del "Congo" hacia aquel valle para el Norte, y este último para el Pacifico.

Al punto 3.º, respondió: que como comerciantes y vecinos que es el deber de los distritos Chorrera y Arraiján, sabe que la línea divisoria de estos pueblos es la que señala la pregunta uno se lo hace, esto es, del nacimiento de la quebrada Ahoga yeguas hasta su desembocadura en el Caimito, por vías contiguas respectivas, una a una cuando se ha visto amenazado por el señor Manuel de Jesús Rodríguez, Abogado que hace poco le impuso haciendo que no respetaba a los vecinos de la Chorrera.

El punto 4.º, respondió: que lo consta que los moradores de este lado del Bernardino, siempre han traficado con el pueblo de la Chorrera, así como los que viven de la parte alá, comercian con Arraiján, lo que demuestra el respeto que tanto habitantes como autoridades de ambos pueblos profesan o han profesado a línea que se reconoce según consta en el punto 2.º de la pregunta que se le hizo.

Que lo dicho es cuanto puede decir a este respecto, y para constancia firmó esta declaración, y a sus ruegos el testigo que suscribe. El suscrito Juez certifica que se han cumplido los deberes del artículo 633 del Código Judicial.

El Juez,

MANUEL A. VELÁSQUEZ.

José Nerey.

El Personero,

José P. Ramos.

El Secretario,

D. de Sedas.

En la Chorrera, a diez de Octubre del año mil novecientos cuatro, compareció al Juzgado el testigo Benito Moreno de la Cruz con el objeto de rendir la declaración que de él solicita el señor Personero Municipal. Juramentado el testigo en la forma prescrita por el Código Penal, dijo que se llama como queda dicho, mayor de sesenta años, viudo, natural de la Chorrera y avenido en la montaña entre las cabeceras del Río Bernardino y las del Río Arado, agricultor y católico. Impuesto que fue de los preguntas del escrito que motivó su comparecencia, contestó: que si conoce el Río Arado desde su nacimiento hasta su desembocadura en Río Pescado siguiendo ambos sus aguas para el Norte a desembocar en el Caño Quebrado.

Que también conoce a Río Congo desde su nacimiento hasta desembocar en el Caimito hacia el Pacifico.

El punto 2.º, respondió: que en ningún tiempo han tenido mando las autoridades de Arraiján sobre los vecinos del lado acá del río Bernardino y que si es positivo que las autoridades de la Chorrera han mandado y mandan a los moradores de la quebrada Ahoga yeguas que entra en el Bernardino, y de este a caer en el Aguacate todos los cuales entran en el Caimito.

Lo que comprueba tácitamente que esta línea es la divisoria entre Chorrera y Arraiján que se ha respetado desde tiempo inmemorial.

Al punto 3.º, respondió: que ya que la pregunta está formulada desde el momento que asegura que la línea divisoria entre Chorrera y Arraiján es la que señala la pregunta uno se lo hace, esto es, del nacimiento de la quebrada Ahoga yeguas hasta su desembocadura en el Caimito, por vías contiguas respectivas, una a una cuando se ha visto amenazado por el señor Manuel de Jesús Rodríguez, Abogado que hace poco le impuso haciendo que no respetaba a los vecinos de la Chorrera.

El pueblo de Arraiján. Que esto lo consta al declarante porque la línea que divide a los pueblos siempre ha sido la que señala la pregunta uno se lo hace, esto es, del nacimiento de la quebrada Ahoga yeguas hasta su desembocadura en el Caimito, por vías contiguas respectivas, una a una cuando se ha visto amenazado por el señor Manuel de Jesús Rodríguez, Abogado que hace poco le impuso haciendo que no respetaba a los vecinos de la Chorrera.

El punto 4.º, respondió: que lo consta que los moradores de este lado del Bernardino, siempre han traficado con el pueblo de la Chorrera, así como los que viven de la parte alá, comercian con Arraiján, lo que demuestra el respeto que tanto habitantes como autoridades de ambos pueblos profesan o han profesado a línea que se reconoce según consta en el punto 2.º de la pregunta que se le hizo.

Que lo dicho es cuanto puede decir a este respecto, y para constancia firmó esta declaración, y a sus ruegos el testigo que suscribe. El suscrito Juez certifica que se han cumplido los deberes del artículo 633 del Código Judicial.

El Juez,

MANUEL A. VELÁSQUEZ.

Rogado por Santiago Ramos, que no sabe firmar,

David Amador.

D. de Sedas.

Secretario.

En la Chorrera, a once de Octubre del año mil novecientos cuatro, compareció al Juzgado el testigo José Mercedes García a quien se le recibió juramento que presta según lo determina el Código Penal y lo que el declarante dijo que se llama como queda dicho, mayor de cuarenta años, de edad, soltero, natural y vecino de este Distrito, agricultor y católico. El suscrito Juez, interrogó al declarante al tenor del punto 1.º del escrito que motivó su declaración, y este respondió diciendo que sabe por experiencia que existe entre este pueblo y el vecino de Arraiján un río llamado "Arado" por el cual conoce el exponente, y que si conoce el Río Congo que lleva sus aguas al Río Caimito.

Al punto 2.º, manifestó: que las autoridades de Arraiján nunca han tenido mando sobre los individuos que viven de la parte acá del Río Bernardino, pues durante diez años que ha vivido el declarante sobre el lado del Río mencionado siempre ha satisfecho sus contribuciones personales en dichos distritos. De la Chorrera, así como lo que ha cumplido su residencia sobre el lado allá de dicho río, contribuyó con sus derechos a las autoridades de Arraiján, lo que prueba que unos y otros empleados respetar, así como todos los particulares, por tanto entre estas poblaciones el Río Bernardino en este río.

Al punto 3.º, respondió que no puede presuntir lo que se le pregunta porque el declarante no conoce el límite que se vale el Código citado; pero que si conoce varios individuos que por ser vecinos de esas corrientes del lado acá que están más cerca de este pueblo que el de Arraiján, tienen su comercio y relaciones con el pueblo de la Chorrera como ha dicho antes, y los del lado allá de Bernardino comercian con aquel Distrito.

Que es cuanto sabe y puede declarar a este respecto, en lo cual se afirma y ratifica y para constancia firma esta declaración.

El suscrito Juez certifica que dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 633 del Código Judicial.

El Juez,

MANUEL A. VELÁSQUEZ.

Rogado por J. Mercedes García que dice no sabe firmar, lo hago yo.

José A. Pérez.

El Secretario,

D. de Sedas.

En la Chorrera, a once de Octubre del año mil novecientos cuatro, compareció al Juzgado el señor Isidro de León con el objeto de rendir la declaración que de él solicita el señor Personero Municipal. Juramentado el testigo en la forma prescrita por el Código Penal, dijo que se llama como queda dicho, mayor de sesenta años, viudo, natural de la Chorrera y avenido en la montaña entre las cabeceras del Río Bernardino y las del Río Arado, agricultor y católico. Impuesto que fue de los preguntas del escrito que motivó su comparecencia, contestó: que si conoce el Río Arado desde su nacimiento hasta su desembocadura en Río Pescado siguiendo ambos sus aguas para el Norte a desembocar en el Caño Quebrado.

de Chorrera y cuatro años de edad, soltero, natural y vecino de este Distrito, agricultor y católico. Impuesto que fue de los preguntas del escrito que motivó su comparecencia, contestó: que si conoce el Río Arado desde su nacimiento hasta su desembocadura en Río Pescado siguiendo ambos sus aguas para el Norte a desembocar en el Caño Quebrado.

Al punto 2.º, manifestó: que las autoridades de Arraiján nunca han tenido mando sobre los individuos que viven de la parte acá del Río Bernardino, pues durante diez años que ha vivido el declarante sobre el lado del Río mencionado siempre ha satisfecho sus contribuciones personales en dichos distritos. De la Chorrera, así como lo que ha cumplido su residencia sobre el lado allá de dicho río, contribuyó con sus derechos a las autoridades de Arraiján, lo que prueba que unos y otros empleados respetar, así como todos los particulares, por tanto entre estas poblaciones el Río Bernardino en este río.

Al punto 3.º, respondió: que lo consta que los moradores de este lado del Bernardino, siempre han traficado con el pueblo de la Chorrera, así como los que viven de la parte alá, comercian con Arraiján, lo que demuestra el respeto que tanto habitantes como autoridades de ambos pueblos profesan o han profesado a línea que se reconoce según consta en el punto 2.º de la pregunta que se le hizo.

Que lo dicho es cuanto puede decir a este respecto, y para constancia firmó esta declaración, y a sus ruegos el testigo que suscribe. El suscrito Juez certifica que se han cumplido los deberes del artículo 633 del Código Judicial.

El punto 4.º, respondió: que lo consta que los moradores de este lado del Bernardino, siempre han traficado con el pueblo de la Chorrera, así como los que viven de la parte alá, comercian con Arraiján, lo que demuestra el respeto que tanto habitantes como autoridades de ambos pueblos profesan o han profesado a línea que se reconoce según consta en el punto 2.º de la pregunta que se le hizo.

Que lo dicho es cuanto sabe a este respecto, y en lo que se ratifica y firma para constancia.

El suscrito Juez certifica que en la presente declaración ha cumplido lo dispuesto en el artículo 633 del Código Judicial.

El Juez,

MANUEL A. VELÁSQUEZ.

Rogado por Isidro de León que no sabe firmar, lo hizo el suscrito,

Isidro E. Carrasco.

El Secretario,

D. de Sedas.

En la Chorrera, a trece de Octubre del año mil novecientos cuatro compareció al Juzgado el testigo Benito Moreno de la Cruz con el objeto de rendir la declaración que de él solicita el señor Personero Municipal. Juramentado el testigo en la forma prescrita por el Código Penal, dijo que se llama como queda dicho, mayor de cuarenta y cinco años, soltero, natural y vecino de este Distrito, agricultor y católico.

Impuesto del punto 1.º, respondió que conoce el Río "El Arado" desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Río Pescado y luego en Caño Quebrado; que lo conoce con precisión porque su casa de campo queda a orillas del Río Arado, que también conoce el Río Congo que es distinto río al del Arado puesto que el primero corre para el Norte y el Congo para el Sur.

Al punto 2.º, respondió: que las autoridades de Arraiján siempre han respetado a los vecinos de este lado del Río Bernardino, pues la jurisdicción de la Chorrera siempre se ha extendido libremente hasta este lado del Bernardino y quebrada Ahoga yeguas que desembocan en este Río y así en el Aguacate, razón por la que las autoridades de Arraiján, toda la vida han mandado hasta el lado allá del Bernardino.

Al punto 3.º, dijo: que aun cuando no conoce el Código Administrativo, sabe por tradición que la línea divisoria entre Chorrera y Arraiján principia en la quebrada Ahoga yeguas que desembocan en este Río y así en el Aguacate, razón por la que las autoridades de Arraiján, toda la vida han mandado hasta el lado allá del Bernardino.

que esta línea es la más apropiada por ser invariable y por estar más cerca de este Distrito que el de Arraiján.

Al punto 4.º, respondió: que es cierto que los vecinos de este lado del Bernardino y Ahoga yeguas trafican con la Chorrera, así como los de la parte allá trafican con Arraiján, lo que demuestra que todos inclusive el exponente, respetan el Bernardino como divisoria entre Arraiján, que lo dicho es la verdad, y para constancia firmó esta declaración, haciendo constar el suscrito Juez que ha cumplido lo dispuesto por el artículo 633 del Código Judicial.

El Juez,

MANUEL A. VELÁSQUEZ.

Benito Moreno.

El Secretario,

D. de Sedas.

En la Chorrera, a trece de Octubre del año mil novecientos cuatro, compareció al Juzgado el testigo Hermógenes de la Cruz con el objeto de declarar en este asunto según los puntos a que alude el señor Personero Municipal. Juramentado el testigo en la forma prescrita por la ley, dijo que se llama como queda dicho, mayor de cincuenta años, soltero, natural y vecino de este Distrito, agricultor y católico. Interrogado conforme al punto primero, contestó que conoce perfectamente el Río Arado que corre para el Caño Quebrado por el Norte, y el Río Congo que también conoce que corre por el Caimito en el Sur.

Al punto 2.º, respondió: que jamás ha tenido noticia de que las autoridades de Arraiján hayan tocado para nada con la gente que vive de este lado del Río Bernardino; así como es cierto que los Alcaldes y demás empleados de la Chorrera han mandado siempre y sin oposición hasta el Bernardino y Ahoga yeguas quebrada que entran en este río siguiendo hasta el Caimito.

Al punto 3.º, respondió: que es cierto el contenido de la pregunta, pues siempre se ha respetado como divisoria entre Chorrera y Arraiján la corriente natural que principia en la quebrada Ahoga yeguas hasta el Caimito en el Pacifico, línea aceptada por todos los vecinos, en todas las épocas, por ser invariable y la más cerca de la Chorrera, y la que a juicio del declarante debe perdurar.

Al punto 4.º, respondió: que es cierto el contenido de la pregunta, pues los que viven de este lado Bernardino, comercian con Chorrera, y los del lado allá con Arraiján; que lo dicho es la verdad en fuerza del juramento prestado, y para constancia firmó esta declaración.

El suscrito Juez certifica que ha cumplido lo dispuesto en el artículo 633 del Código Judicial.

El Juez,

MANUEL A. VELÁSQUEZ.

Rogado por Hermógenes de la Cruz que no sabe firmar, lo hizo el testigo suscrito.

Isaías Tejeda.

El Secretario,

D. de Sedas.

Constante de doce hojas escritas en verso, estas diligencias al señor Personero Municipal hoy 13 de Octubre de 1904.

El Secretario,

D. de Sedas.

[illegible]